

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON GARCÍA CORTES.
DEMANDADO: AGROPECUARIA ALFA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00332-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Nelson García Cortes por medio de la cual pretende la existencia de un contrato de trabajo con **extremos temporales del 2 de diciembre de 2008 al 4 de febrero de 2019**, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nelson García Cortes contra Agropecuaria Alfa S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a Agropecuaria Alfa S.A.S., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos ante la secretaria del despacho, teniendo en cuenta que en este mismo juzgado se tramita otro proceso ordinario laboral de las mismas partes, Rad. 2020-00204, con el fin de

evitar confusiones al momento de presentarse contestación de defensa por la parte demanda y evitar futuras nulidades.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Dagoberto Mora Loaiza identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.055 y T.P. 265.510 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d00af0af4d6799bb34c9dd2fc56e9f2b6916f6ebfa6eae414f305166783eda

Documento generado en 07/04/2021 05:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy abril 07 de 2021 el presente proceso informando que la parte actora lleva más de 6 meses sin realizar trámite alguno para la notificación del demandado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABISAID RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: INVERSIONES SANRIN S.A.S Y YOLANDA RICÓN DE SUAREZ.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00039-00**

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que ha transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El párrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 10 de julio de 2019, la secretaría realizó oficios de notificación, los cuales nunca fueron retirados por la parte demandante, de igual manera se observa que la parte actora no ha realizado diligencia alguna de notificación a partir del 26 de julio de 2019.

Por lo anterior, se dará aplicación al párrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2704f2c7456f18d9c46c0505933663fb9643b3f8d6d2a133b4eddf5a45baa8

Documento generado en 07/04/2021 05:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO

DEMANDADO: JUNTA COMUNITARIA DEL PROYECTO SAN CAYETANO ANTERIOR ASOCIACION DE
VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE NARIÑO CUNDINAMARCA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00330-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Ruth Myriam Romero Rubiano, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demandada Junta de Vivienda Comunitaria Del Proyecto San Cayetano Anterior Asociación De Vivienda Del Municipio De Nariño Cundinamarca.
2. No se advierte el certificado de existencia y representación legal de Junta de Vivienda Comunitaria del Proyecto San Cayetano, conforme lo dispone el art. 26 del C.P.T.
3. En el acápite de pruebas, menciona documentos sin que dentro de los anexos enviados al momento de presentar la demanda se hubiesen adjuntado ninguna de las pruebas que menciona en el acápite (excepto numeral 6), de igual manera se requiere para que todas las pruebas se alleguen en orden numérico, clara y legible, pues seguido del enunciado de la prueba N° 114, indica otras pruebas iniciando su numeración desde 1.

Si bien la parte actora manifiesta que las pruebas superan la capacidad de carga, debe procurar por comprimir el tamaño de las mismas y presentarse de forma legible en formato pdf.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La Dra. Ruth Myriam Romero Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.816.401 y T.P. 159.429 del C.S. de la J., actúa en nombre propio como profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66033da556dfb1705d11389b13bb5aa22f04c53ea88e336a4906b30c284d5a7c

Documento generado en 07/04/2021 05:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA MUÑOZ ARIZA

DEMANDADO: MARIO BELTRÁN BALLESTEROS

MARIA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ GÓMEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00327-00.

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Laura Alejandra Muñoz Ariza por intermedio de su apoderada, se observa que en el en el hecho 6 indica:

“... LAURA ALEJANDRA MUÑOZ ARIZA, siempre desempeñó sus labores en las instalaciones del CENTRO RECREACIONAL EL DIAMANTE (Matrícula No. 80562) ubicado en la Vereda Bejucal del Municipio de Apulo (Cund.) ...”

Así mismo, en el acápite de competencia menciona:

“La tiene su despacho, por la razón de la naturaleza del asunto, el lugar donde mi poderdante prestó el servicio y la cuantía del proceso...”

Establecido lo anterior, debe indicarse que conforme al art 5 del C.P.T. la competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, por lo que, respetando dicha elección, el municipio de Apulo no pertenece al Circuito Judicial de Girardot, no contando este despacho judicial con competencia territorial para conocer del presente asunto.

Así mismo y bajo el fuero de competencia por el domicilio del demandado, tampoco este despacho cuenta con facultades para decidir este asunto, por cuanto los mismos residen en la ciudad de Bogotá, conforme se indica en la demanda.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, ante la falta de Juzgado Laboral en dicho municipio, competente para conocer del presente proceso conforme la elección de la parte actora

Por lo anterior, este despacho resuelve.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Laura Alejandra Muñoz Ariza contra Mario Beltrán Ballesteros y María De Los Ángeles Muñoz Gómez, por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f367bc689c7e3907b86c36d204290de2c8c00ffaeecd945acc65b627eab6f793

Documento generado en 07/04/2021 04:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDGAR RODRÍGUEZ BARRIOS

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00329-00.

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Edgar Rodriguez Barrios por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Edgar Rodriguez Barrios contra Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Helmer Fernando Bonilla Barragán, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.138.010 y T.P. 171.032 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Edgar Rodríguez Barrios, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b0a2526f2d15844a3ecce8f716256bdd1e73ecc931af4e8666b8304e81f756

Documento generado en 07/04/2021 05:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA SANTOS TRIANA
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES ASOCIADOS JD S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2020-00328-00**

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Angie Paola Santos Triana por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Angie Paola Santos Triana contra Servicios Integrales Asociados JD S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Servicios Integrales Asociados JD S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Julián Andrés Herrera Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Angie Paola Santos Triana, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b5bb3f5f64c3dd9f126c123f8f1e846e5ddcf7a89434196e0e8b20d9660506

Documento generado en 07/04/2021 04:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER VARGAS LEON
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS HERRERA GÓMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00326-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Edwin Javier Vargas León, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado Carlos Andrés Herrera Gómez, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de hechos, no indica cual fue el último lugar donde prestó sus servicios el demandado Art 5 C.P.T, y S.S. modificado por el art 3 de la ley 712 de 2001. lo cual es importante para determinar la competencia territorial, aún más cuando en el acápite de clases de proceso indica:

“...El presente es un Proceso Ordinario de Primera Instancia, correspondiente al juez laboral del circuito de Bogotá...”
3. En el acápite de hechos, no indica cuál fue el último salario del demandado, pero en las pretensiones indica:

“... 3 declarar que el señor EDWIN JAVIER VARGAS LEON recibía como salario la suma de 4.000.000...”
4. En el acápite de pruebas en poder de la demanda, no especifica qué prueba esté en poder del demandado y que deba ser aportada por el mismo.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Bryan Martínez Mariano identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.498.027y T.P. 267.762 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Edwin Javier Vargas León, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2156f434d1398c86c9ce96d6398dc4a65ace9a80383c028212bcc6face75f208

Documento generado en 07/04/2021 03:26:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ALBEIRO MUÑOZ
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00324-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Pedro Albeiro Muñoz por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pedro Albeiro Muñoz en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Seguridad Magistral de Colombia Ltda., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, , **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Ángela Marcela Delgado Celis, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.579.933 y T.P. 343.562 del C.S. de la J., como apoderada principal y; a la Dra. Aura Katherine Días Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. No. 331.863 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de Pedro Albeiro Muñoz, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfe596b3c1ebe60f646451ad97d692a1a2e4218412590749703f859f48ea3d3

8

Documento generado en 07/04/2021 03:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00323-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Hernando Barrera por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Hernando Barrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Adriana Lissette Sánchez Luque identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.682.877 y T.P.

238.179 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Hernando Barrera, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f2c3174ec791fceac1171498b02c316e6b08d01b048d93af18b1a8acee12d9

Documento generado en 07/04/2021 03:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARELVIS ISABEL PADILLA PAEZ
DEMANDADO: IMELDA GUZMÁN VASQUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00322-00.

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Marelvis Isabel Padilla Páez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Marelvis Isabel Padilla Páez contra Imelda Guzmán Páez.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la señora Imelda Guzmán Páez, en la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.588.361 y T.P. 182.348 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Marelvis Isabel Padilla Páez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988f4327c1befea2827d2c0abf42b0ccf2dd41d08b12568dac753fefac82c416

Documento generado en 07/04/2021 03:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMILCAR ROBERTO JUDEX GUTIERREZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00321-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Amílcar Roberto Judex Gutiérrez, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Banco Popular S.A., conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de pruebas, menciona los siguientes, sin que dentro de los anexos enviados al momento de presentar la demanda se hubiesen adjuntado:
 - Numeral 3: Acta de entrega de fecha 7 de noviembre de 2.019, suscrito por Ana Isabel Santos y Amílcar Roberto Judex Gutiérrez
 - Numeral 12: Comunicación del 20 de diciembre de 2.019 de Iveth Tixiana Corredor González via intranet dirigida a Ana Isabel Santos.
 - Numeral 13: Memorando interno enviado el 23 de diciembre/19, por el demandante a Iveth Tixiana Corredor González, Analista de la Dirección de continuidad y Calidad de vida.
3. Allega archivo PDF no legibles de los siguientes documentos, por lo cual se le requiere para que los allegue de manera clara y legible:
 - 3.1. Numeral 15: Liquidación de Cesantías definitivas del demandante.
 - 3.2. Numeral 16: Certificado del revisor fiscal del Banco Popular S.A.
 - 3.3. Numeral 17: Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Popular S.A.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Aquiles Romero Trejos identificado con cédula de ciudadanía No. 17.165943 y T.P. 16.733 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Amílcar Roberto Judex Gutiérrez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23005ede5bad44a7f26cb95443f5283b16b8a11b2546c220d71c0d6694f5f48

4

Documento generado en 07/04/2021 03:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YANETH RODRIGUEZ HENNESY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00320-00.

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Yaneth Rodriguez Hennesy por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Yaneth Rodriguez Hennesy contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora Ana Victoria Umaña de Sánchez, teniendo en cuenta el criterio de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL16981 de 2017 y STL11455 de 2020, entre otras, por cuanto está gozando del reconocimiento de la pensión.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

QUINTO: NOTIFICAR del auto admisorio y la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXO: Previo a decidir la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante a la señora Ana Victoria Umaña de Sánchez vinculada como litisconsorte necesario, se le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue a este despacho los datos de ubicación actualizados como dirección, correo electrónico y número de contacto que se encuentren en la base de datos de pensionada, señora Ana Victoria Umaña de Sánchez con el fin de garantizar el derecho de defensa.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, practíquese la notificación de la demanda y sus anexos a la señora Ana Victoria Umañana Sanchez, en su calidad de litisconsorcio necesaria, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Ángela Marcela Delgado Celis identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.579.933 y T.P. 343.562 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y; a la Dra. Aura Katherine Díaz Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de Yaneth Rodríguez Hennesy, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de5be026b96ea7bcf454e1b5aaf1d20bed25d30699fe6c4ddd91bfaaaa05706

2

Documento generado en 07/04/2021 03:11:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUILLERMO CORREA GUAYARA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00319-00.

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Guillermo Correa Guayara por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Guillermo Correa Guayara contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones., conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.**

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Aura Katherine Díaz Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P.

331.863 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Guillermo Correa Guayara, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45551fd37eda42cb08191d21dc8b0e7a9e8907053bcf182fbcd970132bf2031
9**

Documento generado en 07/04/2021 03:06:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL CANDIA DURÁN
DEMANDADO: JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00318-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Daniel Candia Durán Parra por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no se encontró la determinación de la clase de proceso, se realizó la correspondiente liquidación para determinar la cuantía, siendo esta inferior a los 20 SMMLV por lo que se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Daniel Candia Durán contra JYJ servicios especiales y limpieza S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a JYJ Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Julián Andrés Herrera Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Daniel Candia Durán, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f316aa40145f205fb1db8423afe7a1e37c9b150dc087db859abd56cf9b568ecb

Documento generado en 07/04/2021 02:54:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PRADA SÁNCHEZ PARRA
DEMANDADO: JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00317-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Carlos Sánchez Parra por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no se encontró la determinación de la clase de proceso, se realizó la correspondiente liquidación para determinar la cuantía, siendo esta inferior a los 20 SMMLV por lo que se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Luis Carlos Sánchez Parra contra JYJ servicios especiales y limpieza S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a JYJ Servicios Especiales y Limpieza S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.378 y T.P. 319.004 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Luis Carlos Sánchez Parra, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db9b175fbcf3b6867482605cc7ecdf6b2370fac7a352b6cd8da86cd42babeae

Documento generado en 07/04/2021 02:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de diciembre de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LÓPEZ AMAYA

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00313-00

Girardot, Cundinamarca, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Martha Cecilia López Amaya, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Fondo De Pasivo Social De Los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2. No acredita la calidad de trabajador que ostentaba el señor Luis Hernando Rosario (Q.E.P.D.), la cual es necesaria para poder establecer la jurisdicción del presente proceso (Art. 1 y 2 C.P.T. y S.S.).

3. No acredita el último lugar en donde prestó sus servicios el señor Luis Hernando Rosario (Q.E.P.D.) para poder establecer la competencia del presente asunto.

Al ser la entidad demandada un establecimiento público del orden nacional, la competencia del proceso se rige conforme el art. 10. Del C.P.T. el cual indica “...En los procesos que se sigan contra un establecimiento público... será juez competente el del lugar del domicilio del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio o a elección del demandante”, criterio igualmente expuesto en providencias CSJ AL 5977-2014 Rad. 67703 y Rad. 23816 de 2004.

4. No indica el estimado de la cuantía del proceso como lo determina el art. 12 del C.P.T. S.S.

5. Los fundamentos de derecho son insuficientes. Deben plasmarse las razones de derechos que soporten las pretensiones solicitadas.

6. En atención a que se discute el derecho de la pensión de sobrevivientes del señor Luis Hernando Rosario (q.e.p.d.), la demanda debe dirigirse igualmente para la señora Carolina Cavanzo Tellez en calidad de interviniente excluyente, a fin de resolverse de manera uniforme las pretensiones solicitadas.

Por lo anterior, y en caso de tener la información del canal digital de la citada interviniente excluyente, deberá informarse en la demanda así como remitirle la respectiva subsanación a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y la interviniente excluyente, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76582fa9b599fefcf1fe975d3e671503e81d51655cda32937b22b36b157fc69

Documento generado en 07/04/2021 02:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**